

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE ENLACE LA COMISIÓN
PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DEL CAFÉ DE
CHIAPAS (COMCAFE)**

RECURRENTE: FREDY ALEJANDRO GONZÁLEZ

FOLIO DE LA SOLICITUD: 962

RECURSO DE REVISIÓN: 33-C/2008

CONSEJERA PONENTE:

DRA. MARÍA ELENA TOVAR GONZÁLEZ

*Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de dieciséis diciembre de dos mil
ocho.*

*VISTOS, para resolver el recurso de revisión 33-C/2008, promovido por el
recurrente denominado **Fredy Alejandro González**, en contra de la
resolución emitida por la Unidad de Enlace de la Comisión para el Desarrollo
y Fomento del Café de Chiapas (COMCAFE); y*

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD.

*Mediante solicitud de treinta de octubre del año en curso, a través del
Sistema de Solicitudes de Información Pública; (SISAI) CHIAPAS, el ahora
recurrente **Fredy Alejandro González**, solicitó información al Sujeto
Obligado, Comisión para el Desarrollo y Fomento del Café de Chiapas
(COMCAFE), a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública
adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para que a través de
ésta le fuese informado lo siguiente: "Quisiera los siguientes datos del
programa "RENOVACIÓN DE CAFETALES" 1.- NOMBRE DE LAS EMPRESAS QUE
PRODUJERON LAS PLANTAS DEL CICLO 2007. 2.- MONTO DE LOS CONTRATOS
GENERADOS Y CANTIDAD DE PLANTAS PRODUCIDAS POR CADA EMPRESA. 3.-
BENEFICIARIOS DE CADA EMPRESA A QUIENES SE LE BENEFICIO. CALIFICACIÓN
EN REFERENTE A ALA (sic) CALIDAD DE PLANTAS PRODUCIDAS POR EMPRESAS Y
SI CUMPLIRON (sic) CON LAS FECHAS Y TIEMPOS DE ENTREGAS. 4.- DE LAS
EMPRESAS QUE ESTAN PRODUCIENDO PLANTAS CUAL ES LA MEJOR EN
CALIDAD TIEMPO Y FORMA DE LAS PLANTAS". El solicitante señaló para oír y
recibir notificaciones el correo electrónico freedom_g7@hotmail.com*

II. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

POD
DE CHIAPAS
INSTITUTO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA ESTADAL

Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SISAI) CHIAPAS, el sujeto obligado en lo que interesa notificó al solicitante de la información lo siguiente:

"...En atención a la solicitud de acceso a la información pública folio 962 y en cumplimiento a lo previsto por los artículos 15 y 20 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, me permito informar a usted lo siguiente:
1.- Nombre de las empresas que produjeron las plantas del ciclo 2007: Respuesta: Finca Monte Verde S.P.R. de R.I. 2.- Monto de los contratos generados y cantidad de plantas producidas por cada empresa: Respuesta: Monto de contrato \$ 3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) y 461,538 plantas producidas. 3.- Beneficiarios de cada empresa a quienes se les beneficio, calificación referente a la calidad de las plantas producidas por empresas y si cumplieron con las fechas y tiempos de entrega: Respuesta: Con la planta producida por la empresa Finca Monte Verde, S.P.R. de R.I., se beneficio con la entrega de plantas a 1,397 productores de los municipios que a continuación se detallan, la empresa cumplió con las fechas y tiempos de entrega de la planta, calificándose como planta de buena calidad.

MUNICIPIOS	PRODUCTORES
OXCHUC	30
LARRAINZAR	100
TENEJAPA	133
CHENALHO	71
VILLACORZO	67
LA CONCORDIA	133
ANGEL ALBINO CORZO	100
MONTECRISTO DE GUERRERO	41
CHAPULTENANGO	30
PANTEPEC	30
TAPILULA	110
IXHUATAN	340
CHILON	212
TOTAL	1,397

4.- De las empresas que están produciendo plantas cual es la mejor en calidad, tiempo y forma de las plantas. Respuesta: En el caso específico de la empresa contratada en el ciclo 2007, esta produjo plantas de buena calidad en fase fenológica de tres cruces..."

III. INCONFORMIDAD DEL SOLICITANTE.

Inconforme con la respuesta recibida por la Unidad de Enlace de la Comisión para el Desarrollo y Fomento del Café de Chiapas (COMCAFE), el recurrente interpuso en tiempo y forma recurso de revisión, de conformidad con lo que establece el artículo 46, de la Ley que Garantiza la Transparencia

POD...
DE CHIAPAS
INSTITUTO DE ACCESO A LA
LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ESTATAL

y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en el que, acorde al formato al que sujeta el Sistema de Solicitudes de Información Pública (SISAI) CHIAPAS, señaló como acto impugnado y concepto de impugnación lo siguiente: "CON RESPECTO A LA RESPUESTA: ME SURGEN DUDAS CON RESPECTO A QUE SOLO A UNA EMPRESA SE (sic) SE LE ASIGNÓ LA PRODUCCIÓN DE PLANTAS; Y POR LA CANTIDAD DE 461,538 PLANTAS, CUANDO EN DIARIOS Y DIFERENTES NOTICIEROS SALEN PUBLICACIONES QUE EL FORTALEZIMIENTO (sic) DEL SECTOR CAFETALERO SE LE ASIGNÓ 10 MILLONES DE PLANTAS PARA FORTALEZERLO (sic). ADEMÁS HASTA DONDE ESTOY ENTERADO HAY MÁS EMPRESAS QUE PRODUCEN PLANTAS Y ESTÁN O YA TERMINARON EL PROCESO DE ENTREGA, LAS CUALES NO SE MENCIONAN EN LA RESPUESTA ENVIADA."

IV. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO, RESPECTO DE LA INCONFORMIDAD.

Mediante oficio UAJ/167/08, de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, el sujeto obligado Comisión para el Desarrollo y Fomento del Café de Chiapas (COMCAFE), rindió el informe respectivo a través del responsable de la Unidad de Enlace, del que interesa lo siguiente:

"...Ahora bien, tomando en consideración los hechos en que se basa el recurso interpuesto por el C. Fredy Alejandro González, de la simple lectura al mismo, se aprecia que el recurrente no recurre el no otorgamiento de la información solicitada, sino, basa su recurso en elementos deductivos de las respuestas otorgadas, ya que claramente establece "CON RESPECTO A LA RESPUESTA; ME SURGEN DUDAS. CUANDO EN DIARIOS Y DIFERENTES NOTICIEROS SALEN PUBLICACIONES QUE EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR CAFETALERO SE LE ASIGNÓ 10 MILLONES DE PLANTAS PARA FOSTALECERLO, ADEMÁS ESTOY ENTERADO QUE HAY MÁS EMPRESAS QUE PRODUCEN PLANTAS Y ESTAS YA TERMINARON EL PROCESO DE ENTREGA, LAS CUALES NO SE MENCIONAN EN LA RESPUESTA ENVIADA"; de lo anterior, se desprende que este organismo dio cumplimiento a lo solicitado, satisfaciendo los cuestionamientos vertidos por el hoy recurrente, sin embargo, si al solicitante, de las respuestas le surgen dudas, debiera este hacer valer su derecho constitucional y ejercerlo de nueva cuenta, por otra parte, es importante señalar que la información que solicita se refiere a un ciclo en específico (2007) y la información que dice tener el recurrente, bien podría referirse a ciclo distinto y el cual no haya sido motivo de su solicitud..."

V. Por oficio SECON/UAIP/CyS/116/2008, de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, remitió la interposición del recurso de mérito a este Instituto,

PO
DEL E
INSTE
LA IN
DE LA
PU

UNIDAD DE ENLACE
COMISIÓN PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DEL CAFÉ DE CHIAPAS (COMCAFE)

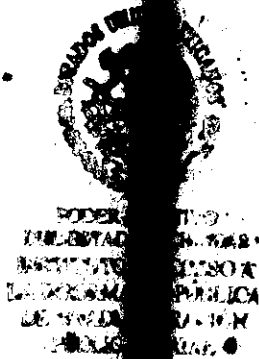
adjuntando para tales efectos el oficio que antecede, el Informe de la Unidad de Enlace y las copias certificadas del expediente de solicitud de información con número de folio 962, del índice de esa Unidad, de conformidad a lo que establece el numeral 83, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. *El Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del numeral 6 fracción IV, de la Constitución General de la Republica, así como los artículos 7, 8, 9, 60, 61 párrafos primero y cuarto, 64, fracción I, XII, 83, 88 y 89, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.*

SEGUNDO. *El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, acorde a lo previsto en los artículo 46 y 48, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el derecho a la información del Estado de Chiapas; y admitido por acuerdo de veintisiete de noviembre del dos mil ocho.*

TERCERO. *En cumplimiento a las disposiciones relativas a la substanciación del recurso de revisión, el Sujeto Obligado Comisión para el Desarrollo y Fomento del Café de Chiapas (COMCAFE), a través de su Unidad de Enlace, rindió el informe correspondiente mediante oficio UAJ/167/08, de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, adjuntando en apoyo al mismo, copia certificada del expediente identificado con el número de folio 962, del Índice de esa dependencia. Documento que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 83, de la Ley de Transparencia Estatal; lo anterior, en virtud, de que por tratarse de una documental pública que fue realizada de conformidad a sus atribuciones; y de la misma se advierte con claridad que el treinta de octubre de dos mil ocho, el hoy recurrente Fredy Alejandro González, realizó la petición de solicitud de información al sujeto obligado, Comisión para el Desarrollo y Fomento del Café de Chiapas (COMCAFE), a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la que por razón de turno se radicó y substanció bajo el número de folio 962, situación que le fue brindada en los términos y plazos establecidos por la normatividad de la materia y a pesar de ello, inconforme con la respuesta obtenida, interpuso la revisión que nos ocupa.*



CUARTO. El recurrente hizo valer la impugnación siguiente: "CON RESPECTO A LA RESPUESTA: ME SURGEN DUDAS CON RESPECTO A QUE SOLO A UNA EMPRESA SE (sic) SE LE ASIGNÓ LA PRODUCCIÓN DE PLANTAS; Y POR LA CANTIDAD DE 461,538 PLANTAS, CUANDO EN DIARIOS Y DIFERENTES NOTICIEROS SALEN PUBLICACIONES QUE EL FORTALEZIMIENTO (sic) DEL SECTOR CAFETALERO SE LE ASIGNÓ 10 MILLONES DE PLANTAS PARA FORTALEZERLO (sic). ADEMÁS HASTA DONDE ESTOY ENTERADO HAY MÁS EMPRESAS QUE PRODUCEN PLANTAS Y ESTÁN O YA TERMINARON EL PROCESO DE ENTREGA, LAS CUALES NO SE MENCIONAN EN LA RESPUESTA ENVIADA."

QUINTO. El argumento vertido por el recurrente es inoperante por las consideraciones siguientes:

Una vez, analizado el argumento del disconforme no se aprecia clara inconformidad de su parte, ya que no esgrime conceptos de impugnación ante la respuesta otorgada por el sujeto obligado, sino más bien manifiesta dudas en el número de plantas asignadas, así como su número; de lo que se desprende que al requerir nueva información deberá hacer una nueva solicitud.

Ante la inconformidad señalada se aprecian nuevas inquietudes realizadas por el recurrente, mismas que no versaron en la solicitud de acceso, es decir, introduce planteamientos diversos a su solicitud original.

A mayor abundamiento y de conformidad con lo señalado por el numeral 48, fracción IV, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que indica categóricamente lo siguiente:

"**Artículo 48.-** El recurso podrá presentarse por escrito ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados o a través de los medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I...

IV. **Precisar el acto u omisión, o la resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo y los conceptos de impugnación;"**

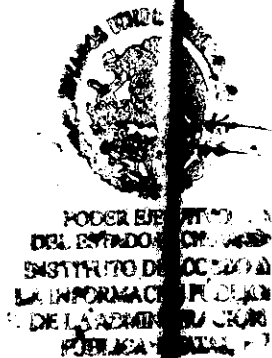
De lo anterior, se observa que los conceptos de impugnación, son un requisito indispensable para la procedencia del recurso mismo, situación que conllevó a este Órgano Garante, a darle trámite al presente recurso, pero de los argumentos vertidos por el recurrente, no se aprecia un concepto que por lo menos haga presumible que le fue negada, o que no se le respondió en forma a su solicitud original.

Por analogía es aplicable, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Novena Época, Instancia

Tribunales Colegiados, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Junio de 2005, página 784, Tesis: XII.1o.48 C, Materia Civil, que es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE SEGUNDO GRADO Y QUE FUERON INDEBIDAMENTE INTRODUCIDAS POR EL TRIBUNAL REVISOR EN EL FALLO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). El análisis de la contienda natural y de la materia de impugnación de los recursos ordinarios debe ser emprendida en la apelación a la luz de los agravios externados por la parte disidente, debiendo circunscribirse ese examen a los puntos sobre los que éste suscite controversia expresa, sin realizar un estudio integral del negocio dilucidado en primera instancia, ni de lo decidido en los recursos o medios de defensa respectivos, en términos de lo prescrito por el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa; por consiguiente, si la Sala responsable introduce argumentos que no fueron motivo de agravio expreso por parte del apelante, rebasando con ese proceder la litis de la alzada, y en la demanda de garantías el quejoso formula conceptos de violación encaminados a controvertir dichos argumentos, entonces el Tribunal Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse respecto de tales conceptos de violación, pues de hacerlo se trastocaría la esfera jurídica de la contraparte del impetrante, quien al haber obtenido veredicto favorable a sus intereses no estuvo en posibilidad de acudir a la vía constitucional para hacer valer la aludida infracción cometida en su perjuicio por la autoridad responsable; además, de proceder a su examen, se desatendería la técnica que rige en el juicio de amparo, que prohíbe invocar y analizar cuestiones que no formaron parte de la litis del juicio de origen o de los recursos interpuestos durante la sustanciación del proceso; consecuentemente, ante la imposibilidad jurídica de abordar el análisis de los aludidos motivos de reproche, éstos resultan inoperantes."

En consecuencia, se itera que las nuevas interrogantes o dudas que señala el recurrente en sus conceptos de impugnación, se tratan de nuevas preguntas que no fueron formuladas en la petición original, y que trae como consecuencia lógica jurídica, el declarar como inoperante el argumento vertido por el recurrente, pues, para que éste Instituto, se avoque al estudio de los mismos, debió plantear los conceptos de impugnación, respecto de lo



que solicitó originalmente y no introducir nuevas preguntas. Por tal motivo, en caso de requerir dicha información, deberá de formular una nueva solicitud de acceso a la información conforme a los términos y plazos que tal procedimiento señalan.

De igual forma y de conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. Hágase del conocimiento del revisionista Fredy Alejandro González, que cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer juicio de Nulidad ante la Sala en turno, del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, para el caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución.

Por los argumentos expuestos y con fundamento en lo que establecen los artículos 48, fracción IV, 49 fracción I, 64 fracción XI, 88, 89 y 90, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por **FREDY ALEJANDRO GONZÁLEZ**, en contra de la respuesta de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, emitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SISAI) CHIAPAS, por la Unidad de Enlace de la Comisión para el Desarrollo y Fomento del Café de Chiapas (COMCAFE), en relación con la petición de treinta de octubre de dos mil ocho, formulada por el recurrente en el expediente con número de folio 962.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE**, el presente asunto interpuesto por el recurrente **FREDY ALEJANDRO GONZÁLEZ**, en contra de la respuesta de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Enlace de la Comisión para el Desarrollo y Fomento del Café de Chiapas (COMCAFE), en relación con la petición de treinta de octubre de dos mil ocho, formulada por el recurrente en el expediente con número de folio 962, por las consideraciones vertidas en el considerando último del presente fallo

TERCERO. Se hace del conocimiento del revisionista **FREDY ALEJANDRO GONZÁLEZ**, que en el caso de que exista inconformidad de su parte en contra de la presente resolución, cuenta con el término de treinta

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE CHIAPAS
TITULO DE ACCESO A
INFORMACION PUBLICA
LA ADMINISTRACION
PUBLICA

días hábiles para interponer Juicio de Nulidad ante la Sala en turno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

CUARTO. Notifíquese por los medios establecidos en ley.

QUINTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Consejeros integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, Licenciado Hermann Hoppenstedt Pariente, Doctora María Elena Tovar González y Licenciado Gildardo Arturo Domínguez Ruíz; siendo Consejero General el Primero y ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos y del Pleno, Licenciado Gerardo Aguilar Yáñez, que autoriza y da fe. Doy Fe.


LIC. HERMANN HOPPENSTEDT PARIENTE
CONSEJERO GENERAL


DRA. MARÍA ELENA TOVAR GONZÁLEZ
CONSEJERA PONENTE


LIC. GILDARDO A. DOMÍNGUEZ RUÍZ
CONSEJERO


LIC. GERARDO AGUILAR YÁÑEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
Y DEL PLENO.